

**CONSTANCIA:** Popayán, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2023-00870-00  
Demandante: BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA LUCRECIA ARANGO LÓPEZ

**Interlocutorio N° 243**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan en medio digital pagarés N° 069186100028047 de fecha 22 de octubre de 2020 y N° 069186100028048 de fecha 30 de septiembre de 2020, así mismo copia de la escritura pública N° 530 del 17 de febrero del año 2021 de la Notaría Tercera del Circulo de Popayán suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-180413, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor. Así mismo se solicitaron intereses moratorios y remuneratorios del capital adeudado de cada uno de los pagarés.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de; **MARIA LUCRECIA ARANGO LÓPEZ**, y a favor de la parte demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ N° 069186100028047**

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE (\$ 50.999.725), por concepto de capital insoluto adeudado, pagadero el 2 de noviembre de 2023.

2. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/TE (\$7.681.703), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 6,4%, en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 02 de noviembre de 2023.

3. Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/TE (\$8.560), por concepto de INTERESES MORATORIOS causados, sobre el capital en mención, en el periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2023 al 22 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

E) Por \$ 208.354 correspondiente a otros conceptos -seguro de vida y otros, contenidos y aceptados en el pagaré, los se detallan en la tabla de amortización del crédito.

#### **POR EL PAGARÉ N° 069186100028048**

A) Por TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS m/cte (\$ 38.399.393), por capital insoluto adeudado, pagadero el 02 de noviembre de 2023.

B) Por \$6.032.130, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del IBRSV + 5,9%, en

el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2022 al 02 de noviembre de 2023.

C) Por \$2.369.949, por concepto de INTERESES MORATORIOS causados, sobre el capital en mención, en el periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2023 al 22 de noviembre de 2023, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital en mención, desde el 23 de noviembre de 2023, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

E) Por \$117.660 correspondiente a otros conceptos -seguro de vida y otros, contenidos y aceptados en el pagaré, los se detallan en la tabla de amortización del crédito.

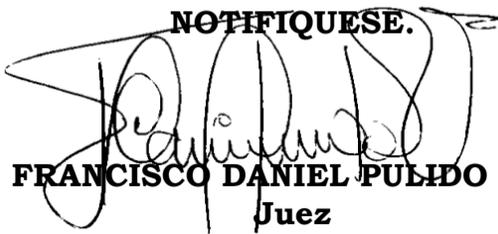
**SEGUNDO.** Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-180413; de propiedad de MARIA LUCRECIA ARANGO LÓPEZ, identificada con C.C. 34.563.786, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente asunto, a la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007, y Tarjeta Profesional N° 72448 del CSJ.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez